Año 1927 Martes 5 de Julio de 1927 Núm. 158

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50	pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00	—
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90	—
Idem particulares..... ..	1,50	—

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO

Artículo 148

5.ª Cerrar las cuentas que deben rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo a la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al último mes del ejercicio económico, que se cerrarán el último día.

6.ª Ingresar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1924, en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo, en la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente, sin perjuicio de las de más responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en caso de habitualidad de la falta. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes a que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello a la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el último mes del ejercicio económico, cuando no hubiese Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que a cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de dicho mes tengan ingreso en concepto de resultas de ejercicios cerrados.

7.ª Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 138, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.ª Llevar, con arreglo a los modelos oficiales, los libros prevenidos en el número 7.° del arlículo anterior, a excepción del de cuentas corrientes, y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones, y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción a los modelos que comunique la Dirección general del Ramo.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo o carta de pago que deban redactar o expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de...».

10 Remitir a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estodo, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, a fin de que por dicha Oficina se remitan a los Agentes ejecutivos, para hacer efectivos por la vía del apremio, los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de las liquidación, nombre, los dos apellidos, vecindad y domicilio del contribuyente, y cantidad a que asciende el débito por cuotas, honorarios, intereses y multas, totalizado al final, y expresión del concepto y del documento liquidado. De ellas se acompañará copia, que se conservará en la Abogacía.

11 Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12 Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la oficina que se halle a su cargo.

13 Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establezcan las disposiciones vigentes.

14 Someter a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y cumplir, en cuanto a los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

(Continuará)

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. — SECCION DE CORREOS

Provincia de Madrid

93. Dos plazas de mozo de cargas de Correos en Madrid (Correo Central), a 1.500 pesetas anuales cada una. (No exceder de cuarenta años de edad, y la Dirección general podrá trasladarlos donde las necesidades del servicio lo exijan en cualquier momento.)

94. Cartería de Majadahonda, con 437,50 pesetas anuales.

95. Cartería del Sanatorio de Tablada, sin sueldo.

96. Cartería de Torrejón de Velasco, con 500 pesetas anuales.

97. Cartería de Villalvilla, con 125 pesetas anuales.

98. Peatón de Cercedilla a la estación, con 1.000 pesetas anuales.

99. Dos plazas de peatones del extrarradio de Madrid, a 2.000 pesetas anuales. (Tendrán obligación de auxiliar en la conducción, carga y descarga de la correspondencia, y prestar cuantos servicios compatibles con su cargo les encomienden los Administradores principales a cuyas inmediatas órdenes funcionarán.)

Sección de Telégrafos

186. Noventa y nueve repartidores de tercera clase, con 1.500 pesetas anuales cada uno. (Primera categoría). Prestarán sus servicios donde les destine la Dirección general.

Dirección general de Sanidad

189. Desinfector y mecánico de la Enfermería de Victoria Eugenia (Madrid), con 3.000 pesetas anuales. (Segunda categoría). Acreditar por certificado poseer los conocimientos técnicos pertinentes para el manejo de estufas y demás aparatos de desinfección y de las calderas e instalación de calefacción de dicha enfermería.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuerpo de Ingenieros

192. Dos auxiliares de oficinas de los Cuerpos subalternos de Ingenieros, a 2.500 pesetas anuales cada uno, como sueldo de entrada, y los aumentos por años de servicios que fija el Real decreto de 12 de Junio de 1920 (*D. O.* número 131), hasta llegar al sueldo de 6.000 pesetas anuales (tercera categoría). Los propuestos serán examinados de las materias de «Conocimientos del Reglamento para el servicio de las obras que tiene a su cargo el Cuerpo de Ingenieros en la parte que se refiere a la documentación y práctica en el manejo de la máquina de escribir». (De entre los aspirantes se designarán cuatro suplentes para que, en caso de que alguno de los propuestos no fuera aprobado en el examen de las materias exigidas, vayan cubriendo por orden de preferencia sus puestos mediante el mismo examen, pero sin derecho a ocupar las vacantes que en lo sucesivo se produzcan.)

Intendencia general Militar

194. Celador de edificios militares en Madrid, con 1.005 pesetas anuales y casa-habitación (primera categoría) No exceder de treinta y cinco años de edad.